

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **160**

Fecha Estado: 12/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto que Nombra Curador SE NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM AL DR. ANGELLO FRANCO GIL SE FIJAN GASTOS DE CURADURIA	12/11/2021		
05615318400220150059700	Otros	LILIANA MARIA ARIAS HURTADO	LEONARDO DE JESUS ZAPATA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA X DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD X MAS DE UN AÑO	12/11/2021		
05615318400220180026800	Verbal Sumario	JAIR RICARDO DIAZ ACEVEDO	LEIDY JOHANA RESTREPO ESCOBAR	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019	12/11/2021		
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto requiere SANEA Y REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	12/11/2021		
05615318400220190056800	Verbal	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	PRIMITIVO PAMPLONA MARIN	Auto requiere	12/11/2021		
05615318400220190057800	Verbal	MARCO ANTONIO GARCIA IRAL	LUZ GLORIA OSPINA HERRERA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EL 19 DE ENERO DE 2022. Y NO SE TIENE EN CUENTA LA CONTESTACION X EXTEMPORANEA	12/11/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	12/11/2021		
05615318400220200030900	Jurisdicción Voluntaria	WILSON MANUEL PUCHE ORREGO	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO	12/11/2021		
05615318400220200032900	Jurisdicción Voluntaria	NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELACION DE PATRIMONIO	12/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210012100	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA	12/11/2021		
05615318400220210017500	Jurisdicción Voluntaria	KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA	DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 1:30 PM Y SE DECRETA PRUEBA TESTIMONIAL	12/11/2021		
05615318400220210042800	ACCIONES DE TUTELA	NEIR VALENCIA CORDOBA	BATALLON JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO	Sentencia tutela primera instancia SE DECLARA IMPROSPERA LA TUTELA POR HECHO SUPERADO	12/11/2021		
05615318400220210043900	ACCIONES DE TUTELA	MARTHA JUDITH CARDONA MUÑOZ	FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	12/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMIO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Le informo, señora Juez, que en el edicto por medio del cual se emplazó a la demandada se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 15 de mayo de 2019. Dicho emplazamiento permaneció en la página por el término de 15 días, siendo procedente la designación del *curador ad litem* conforme al artículo 108 del CGP. Sírvase proveer.

Rionegro, 12 de octubre de 2021.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 285

RADICADO: 2014-00555

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a la demandada MARIA DE JESUS CORREA GÒMEZ para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM para que la represente en estas diligencias, al abogado ANGELLO FRANCO GIL identificado con la C.C 15.440.400 y T.P 275.402 localizable en el Tel: 3052374026 y correo electrónicofrancogilabogados@gmail.com Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83732eabb1249b83d9cf952b25ad423315eefa1855842deb76bf61529833f3**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

RADICADO No. 2015-00597

La presente demanda de FILIACION E IMPUGNACIÓN promovida, a través de Comisaria de Familia en defensa de los derechos del menor B.M.A fue radicada el 27 de noviembre de 2015.

El Despacho admitió la demanda el día 07 de diciembre de 2015 , ordenando la notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde a una constancia del 26 de abril de 2016 que remite un despacho comisorio auxiliado, respecto a la notificación del demandado Gerardo Morales Torres, sin que se haya gestionado desde esa fecha la notificación del demandado en filiación Leonardo de Jesús Zapata.

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de un (01) año, (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN promovida por la Comisaria de Familia de Guarne en defensa de los derechos del menor B.M.A y en contra de los señores Gerardo Morales Torres y Leonardo de Jesús Zapata, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a98470f3c0799b15831a06a2d3fd7b9f6545adc32f93c7ee43b251414348f**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	400
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	05 615 31 84 002 2018-00268-00
ASUNTO	REQUIERE

Teniendo en cuenta que el presente asunto hay audiencia el próximo 17 de noviembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta por auto del 16 de diciembre de 2019, que decretó como prueba de oficio el certificado laboral de sus ingresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c69a83915b6d0aa2beab8e74888e5d2736f15c44d6f09431c2f524f378fecc**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	399
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05 615 31 84 002 2019-00185-00
ASUNTO	SANEAMIENTO

Revisado el expediente de citas se advierte que si bien por auto del 02 de septiembre de 2021 se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos, art.501 del C. G del P. para el día 17 de noviembre de 2021, no es posible llevar a cabo la misma teniendo en cuenta que:

- No se ha realizado la notificación del señor Héctor de Jesús Sánchez Monsalve.
- Se bien los demás interesados se notificaron personalmente y concedieron poder a abogado, no allegaron los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad de herederos de la cujus.
- En consecuencia no han sido estos reconocidos como herederos en el asunto de la referencia.

Así las cosas, atendiendo los poderes de saneamiento del Juez ¹, se deja sin valor el auto del 02 de septiembre de 2021 que citó a audiencia y en su lugar se requiere a los interesados para que alleguen los registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con la cujus, así como para que se realice la notificación del señor Héctor de Jesús Sánchez Monsalve. Para lo anterior se concede un término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art.317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

¹ Numeral 5. Art 42 del CG DEL P.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5022ff38f100255578b613ede99dbfdb15faf6f04864b7fee2e4d0af3fe3573**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 401

RADICADO No.2109-00568

Teniendo en cuenta el memorial enviado por la apoderada de la parte demandante el día 24 de julio de 2020, en el cual solicita se le envíe el expediente digitalizado para proceder a la notificación del demandado, se tiene que solamente obra en el expediente la demanda que fue radicada el 29 de noviembre de 2019 con sus anexos, copia que debe tener la parte; y que puede remitir al demandado para efectos de su notificación dando cumplimiento a lo dispuesto al artículo 8° del decreto 806 de 2020.; y en cuanto al auto admisorio, este lo puede descargar del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Por lo tanto, se le concede a la parte demandante el termino de treinta (30) días para que proceda a realizar la notificación al demandado, conforme a lo estipulado en el art. 317 del C. G del P, dando cumplimiento en el término estipulado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ad97a041da873896e61fd4b6320d6388d76a75ab73873f4598d2ec67974090**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Le informo señora Juez que el 15 de julio de 2021 se presentó memorial por parte de la demandada en el cual aporta contestación de la demanda en 3 folios.

Se tiene que mediante auto del 6 de julio de 2021, notificado por estados el 7 de julio de 2021, se le requirió a la demandada para que en el término de 5 días presentara contestación a la demanda, los cuales comenzaron el 8 de julio y terminaron el 14 de julio de 2021.

Rionegro, 12 de noviembre de 2021

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, noviembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación	No. 403
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00578 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Señala fecha de audiencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte demandada el 15 de julio de 2021 de forma extemporánea; solamente se tendrá en cuenta el escrito allegado el 03 de julio de 2021.

Así las cosas, y dado que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 19 de enero de 2022 a las 02:00 p.m, a través del aplicativo LIFESIZE.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional LIFE SIZE , para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere

lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

C.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5876a3a6fbfcb26e80f7dc83e0c9d200608938e5dada280c68cba61b2062d22**

Documento generado en 12/11/2021 01:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 396
RADICADO N° 2020-00288

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la demandada BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ, en el que manifiesta que conoce el proceso ejecutivo por alimentos que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por la demandada no se podrá tener en cuenta, toda vez que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP, por tanto la contestación deberá presentarse a través de apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad36c550afd7e980869102f6ecd58604f656f327a82bf76e8348748e0f4daf1**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro , doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Patrimonio De Familia
Solicitantes	LUZ DARY GUARÍN MONSALVE y WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2020-00309-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia especifica Nro. 35 y general N° 250
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable instaurado a través de apoderada judicial por LUZ DARY GUARÍN MONSALVE y WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO

HECHOS:

En los hechos de la demanda, que la señora LUZ DARY GUARÍN MONSALVE es la madre de Emmanuel Puche Guarín y Danna Isabella Guarín Monsalve menores de edad.

Se narra que los señores LUZ DARY GUARÍN MONSALVE y WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO, adquirió un inmueble mediante escritura pública Nro. 3326 del 6 de diciembre de 2010 de la Notaria 1° del círculo del Municipio de Medellín- Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte del Municipio de Medellín, en el que se constituyó patrimonio de familia.

Señala que el motivo para adelantar el levantamiento de dicha constitución, es la venta del inmueble y con el dinero producto del mismo adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida y garantizar los derechos del menor.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los señores LUZ DARY GUARÍN MONSALVE y WILSON MANUEL PUCHÉ ORREGO, adquirió un inmueble mediante escritura pública Nro. 3326 del 6 de diciembre de 2010 de la Notaria 1° del círculo del Municipio de Medellín- Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte del Municipio de Medellín, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 64 C N° 117C-9, urbanización Renaceres del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Que consecuentemente, se designe curador para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia, por haber dos menores de edad.

TERCERO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del dos (2) de marzo de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y ordenando la notificación al Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente digital, se demuestra que Emmanuel Puche Guarín y Danna Isabella Guarín Monsalve, son menores de edad y por esta razón, requiere curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para la compra de una nueva vivienda que beneficiará al grupo familiar

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda adquirir uno que les genere mejor calidad de vida, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte del Municipio de Medellín. Se designará Curador para que en nombre de los menores, firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por LUZ DARY GUARÍN MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.973.722 y WILSON MANUEL PUCHE ORREGO identificado con cédula de ciudadanía N° 8.029.640, constituido mediante escritura pública Nro. 3326 del 6 de diciembre de 2010 de la Notaria 1° del círculo del Municipio de Medellín- Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte del Municipio de Medellín.

SEGUNDO: Se designa a la doctora **GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO**, como curadora de los menores Emmanuel Puche Guarín y Danna Isabella Guarín Monsalve, para que en sus nombres suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte del Municipio de Medellín.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono N° 311 310 26 85 y correo electrónico glorialopezq@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la solicitante.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de Rionegro, Antioquia.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M.H.M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bfe67ca351c81ed04ee47500ccf28fa524d64d3b736e7b1311fd932a01b09e**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro , doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Patrimonio De Familia
Solicitantes	OLGA LUCIA BURITICA MOLINA y NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2020-00329-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia especifica Nro. 36 y general N° 252
Temas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Subtemas	
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable instaurado a través de apoderada judicial por OLGA LUCIA BURITICA MOLINA y NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ

HECHOS:

En los hechos de la demanda, que los señores OLGA LUCIA BURITICA MOLINAY NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ son los padres de Juan Pablo Castrillón Buritica (menor de edad).

Se narra que el señor NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ, adquirió un inmueble mediante escritura pública Nro. 981 del 27 de abril de 2011 de la Notaria 2° del círculo del Municipio de Rionegro- Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, en el que se constituyó patrimonio de familia.

Señalan que el motivo para adelantar el levantamiento de dicha constitución, es para tramitar el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad de conyugal de la pareja.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia

SEGUNDO: Que consecuentemente, se designe curador para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia, por haber un menor de edad.

TERCERO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del cinco (5) de marzo de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y ordenando la notificación al Ministerio Público y al defensor de Familia de Rionegro, Antioquia.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente digital, se demuestra que Juan Pablo Castrillón Buritica, es menor de edad y por esta razón, requiere curador que lo represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal de los padres del menor ya que decidir lo contrario sería tanto como impedir que se realice el posterior trámite de liquidación y adjudicación de la masa patrimonial del connubio.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así esta pareja pueda liquidar la sociedad conyugal, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Se designará Curador para que en nombre del menor, firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por OLGA LUCIA BURITICA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.739.730 y NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 98.621.810, constituido mediante escritura pública Nro. 981 del 27 de abril de 2011 de la Notaria 2° del círculo del Municipio de Rionegro- Antioquia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa a la doctora ANA LUCIA ZAPATA CASTRILLON, como curadora del menor Juan Pablo Castrillón Buritica, para que en su nombres suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-6429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la auxiliar de la justicia designada y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el correo electrónico analuciaz.abogada@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios a la curadora en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de Rionegro, Antioquia.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d71dc1f50687f8760f5961ad902613e446e1c52b7a4785130c6285154fbfa**
Documento generado en 12/11/2021 12:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación Patrimonio De Familia
Solicitantes	ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES y SHIRLEY GOMEZ SANCHEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2021-00121-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia especifica Nro. 37 y general N° 253
Temas	Se accede a las Pretensiones, designa curador.
Subtemas	
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable instaurado a través de apoderado judicial por ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES y SHIRLEY GOMEZ SANCHEZ.

HECHOS:

En los hechos de la demanda, que los señores ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES y SHIRLEY GOMEZ son los padres de Elena Eusse Gómez, menor de edad.

Se narra que los señores ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES y SHIRLEY GOMEZ, adquirieron un inmueble mediante escritura pública Nro. 8.140 del día 25 de septiembre del año 2020 de la notaria quince de Medellín e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-194386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en el que se constituyó patrimonio de familia.

Señala que el motivo para adelantar el levantamiento de dicha constitución, es la venta del inmueble y con el dinero producto del mismo cancelar el total de lo adeudado por concepto de compra de

la nueva propiedad localizada en el conjunto habitacional Lotu, esto con el fin de mejorar las condiciones de vida de la menor .

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.

PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los señores ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES y SHIRLEY GOMEZ, que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-194386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en el que se constituyó patrimonio de familia., ubicado en la Calle 67 Nro. 54-297, conjunto RESIDENCIAL URBANIZACION MANZANILLOS del Municipio de Rionegro, Antioquia

SEGUNDO: Que consecuentemente, se designe curador para la cancelación correspondiente del patrimonio de familia, por haber una menor de edad.

TERCERO: ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del dos (2) de marzo de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y ordenando la notificación al Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente digital, se demuestra que Elena Eusse Gómez, es menor de edad y por esta razón, requiere curador que la represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para la compra de una nueva vivienda que beneficiará al grupo familiar

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda terminar el bien inmueble que adquirieron con el fin de mejorar su calidad de vida, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-194386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Se designará Curador para que en nombre de la menor, firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por SHIRLEY GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.938.416 y ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 71.295.817 , constituido mediante escritura pública Nro. 8.140 del día 25 de septiembre del año 2020 de la notaria quince de Medellín e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-194386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. WILKEN CORDOBA MURILLO, como curador de la menor ELENA EUSSE GÓMEZ, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-194386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.


TERCERO: Comuníquesele esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el teléfono N° 3108214226 y correo electrónico wilkencordoba@gmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la solicitante.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de Rionegro, Antioquia.

SEXTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

M.H.M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de547aaa061251507b82e8171c586cffcd540f880fed81b3b1199a3a1b288c8**

Documento generado en 12/11/2021 01:19:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 397
RADICADO N° 2021-00175

Cumplida la notificación al Agente del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF, se FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día 07 de diciembre de 2021 a la 01:30 p.m, a través del aplicativo LIFESIZE.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Cítese para la diligencia en mención, a las siguientes personas: Martha del Socorro Quintero García, Oscar Andrés García Quintero, Gloria Estela Sepúlveda Restrepoy Sandra Milena Suárez Otalvaro , a quienes deberá prevenirse de contar con conexión a internet y equipo idóneo para el desarrollo de la audiencia. Se insta al apoderado de la parte actora para que se sirva suministrar los correos electrónicos de dichas personas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dca769b7fa6c8de300ec9b93bd6890027fc5966e3333d4d3f904e1f73d79e3**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Rionegro, Antioquia, Doce (12) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 254	Tutela No. 101
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	NEIR VALENCIA CÓRDOBA	
Accionado	BATALLÓN JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO	
Radicado	05-615-31-84-002-2021-00428-00	
Tema	DERECHO DE PETICIÓN.	
Decisión	Se deniega por hecho superado	

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta, a través de apoderado judicial, por NEIR VALENCIA CÓRDOBA en contra del BATALLÓN JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO por la presunta violación a su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones

Indicó el accionante que el 5 de octubre de 2021, formuló petición ante el BATALLÓN JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO, y que transcurrido el término legal, la accionada no había dado respuesta.

Con base en ello, deprecó la protección a su derecho de petición, y consecuentemente solicitó se ordenara dar trámite a la solicitud por él presentada.

1.2. Del trámite subsiguiente.

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto el 4 de noviembre de 2021, y una vez admitida, se notificó a la accionada vía correo electrónico, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

1.3. Respuesta de la entidad accionada.

El Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería No.4 "Juan del Corral", allegó

respuesta en la cual solicitó la declaratoria de hecho superado, afirmando que si bien no había recibido la petición elevada por el accionante, al enterarse de ella por medio de la tutela de la referencia, procedió a enviar respuesta a la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si hay lugar a conceder la tutela por derecho de petición o si por el contrario, debe colegirse que operó el hecho superado.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela. La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho,

puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: *"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.¹

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones:

"Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11.

relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

2.5 Hecho superado.

En términos de la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados²

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con los documentos aportados al proceso, se establece que el accionante dirigió petición ante el Batallón Juan del Corral de Rionegro (Antioquia), a fin de que se expidiera: “1. COPIA DE BOLETA DE DETENCIÓN (...) 2. CERTIFICACIÓN DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”. (cfr. fl. 5 escrito de tutela).

Dentro del trámite adelantado con ocasión de la pretensión de tutela, la parte accionada acreditó haber remitido respuesta a la misma, a través del correo electrónico suministrado por el apoderado del tutelante (cfr. fl. 2 archivo 5), a la cual adjuntó “orden de encarcelamiento” (cfr. fl. 6), y en cuanto a la segunda solicitud, señaló:

“En relación a la certificación del tiempo de privación de la libertad, este Comando no puede dar constancia del término solicitado, ya que dentro de la documentación obrante no se relaciona la fecha exacta de ingreso y/o reclusión, empero se observa exhorto No. 017 del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, Antioquia al Juzgado Penal Municipal de Rionegro, Antioquia para que se notifique auto interlocutorio No. 026 del 10 de julio de 2014 a través del cual se otorgó la libertad provisional del señor Neir Valencia Córdoba y otros. Pese a lo anterior, no se halla data de materialización de dicha libertad, razón por la cual deberá solicitar el tiempo y/o documentación necesaria que logre dar certeza del tiempo de reclusión a los despachos judiciales en cita.”

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

Dado lo anterior, este Despacho estima que la respuesta planteada por la tutelante fue contestada de fondo, como quiera que la parte accionada se refirió uno a uno sobre los puntos que fueron objeto de inquietud por parte del señor VALENCIA CÓRDOBA, y si bien no contestó en forma afirmativa o favorable a los intereses de este la segunda petición, lo cierto es que indicó las razones por las cuales no podía expedir la certificación solicitada.

Aunado a lo anterior, se advierte que la entidad acreditó haber remitido dicha respuesta al correo electrónico suministrado por el apoderado en el escrito de tutela, de ahí que se concluya que a la postre ya cesó la vulneración a derechos que motivó la solicitud de amparo.

En otras palabras, se avizora que se está en presencia de un hecho superado, y por tanto, haya de denegarse lo pretendido.

4. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se denegará por carencia de objeto la pretensión de tutela, toda vez que se verificó que el Grupo de Caballería No.4 "Juan del Corral", dio respuesta de fondo a la accionante a la petición que fue objeto de trámite.

Sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA, por HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada por el señor NEIR VALENCIA CÓRDOBA, en contra del GRUPO DE CABALLERÍA NO.4 "JUAN DEL CORRAL", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las partes involucradas en esta acción de tutela.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89b3cf16df9ad50156cef6bf1d9e702e0fd849e10d38b973a487460e3c2210**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, doce (12 de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

RADICADO No. 2021-00439

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por MARTHA JADITH CARDONA MUÑOZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a todas las personas que hagan parte del proceso de selección para proveer el cargo de “Profesional Universitario grado 02 código 219 nivel profesional, entidad Alcaldía de Rionegro Antioquia”, de la Convocatoria N°. 990 de 2019— Territorial 2019, para que manifiesten lo que consideren pertinente al respecto por medio del correo institucional de esta dependencia judicial rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y para lo cual se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijará un aviso en tal sentido en el aplicativo web, en la respectiva cartelera o por el medio que considere más expedito y pertinente. Además, por la secretaría de este Despacho, fíjese aviso también en el mismo sentido.

TERCERO: REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, la cual se encontraba encaminada a la suspensión de la expedición de lista de elegibles dentro de la convocatoria referida, como quiera que no se aprecia que con ello se esté generando un daño irremediable o irreversible a derechos de carácter fundamental de la parte tutelante, ni se advierte que, de no acceder a la misma, sea ilusorio un eventual amparo concedido a través de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c1ac082fb29d0c3e4a5396fc592e47dc8ec959b632ffa0707faa7039981d**

Documento generado en 12/11/2021 12:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>